

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2005	<p data-bbox="402 693 1222 731" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2006.</p> <p data-bbox="354 862 1271 1284">CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Carmen, Estado de Campeche en contra del Congreso de esa entidad federativa, demandando la invalidez del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios de dicha entidad, publicada en el Periódico Oficial estatal el 7 de diciembre de 1981, así como la omisión Legislativa en el cumplimiento de la reforma al artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p data-bbox="354 1338 1271 1419">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</p>	<p data-bbox="1344 862 1466 900" style="text-align: center;">3 A 22.</p> <p data-bbox="1312 948 1498 989" style="text-align: center;">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES
VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta sesión ordinaria.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto. Se someten a la consideración de los señores ministros los proyectos relativos a las sesiones públicas número nueve, conjunta solemne de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y de la número ciento catorce ordinaria, celebradas el martes catorce de noviembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Continúa señor secretario:

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 7/2005, PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE
CAMPECHE, EN CONTRA DEL
CONGRESO DE ESA ENTIDAD
FEDERATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 110,
FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE
LOS MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD,
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL
ESTATAL EL 7 DE DICIEMBRE DE 1981,
ASÍ COMO LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN
EL CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA AL
ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO b),
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA ATINENTE AL DICTAMEN ELABORADO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO POR LAS COMISIONES UNIDAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DEBERÁ PROCEDER EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Tiene la palabra el señor ministro ponente, Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

En esta Controversia Constitucional, señores ministros, viene promoviendo el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en ella viene impugnado diferentes actos. Dice en la hoja dos del proyecto lo siguiente, la demanda dice: “Se reclama dicho acto procedimental por considerarlo inconstitucional”; se refiere al artículo 110 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche: “Se reclama dicho acto procedimental por considerarlo inconstitucional y no ajustarse a derechos previos reconocidos a los municipios, en el artículo 115, fracción II, inciso b) de la Constitución, ya que a partir de mil novecientos ochenta y uno hasta principios de dos mil cuatro, el texto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche sufrió diversas reformas y adiciones, como producto del procedimiento Legislativo.”; de reformas a la Constitución.

Debo mencionar, como seguramente ustedes ya lo habrán advertido, que la demanda es un poco confusa, porque por un lado dice que viene impugnando el artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica; pero por otro lado, al examinar con cuidado y de una manera completa la demanda, aparece que también viene impugnando la omisión, por parte del Congreso local, de tomar en cuenta la adaptación a las leyes locales de lo ordenado por la Constitución Federal desde mil novecientos noventa y nueve.

Así por ejemplo, en la página 5, podrán ustedes advertir cómo también se viene refiriendo a estos aspectos homicidios, dice el Municipio actor: “De las autoridades demandadas se reclama la violación del derecho del Municipio de ejercer sus facultades contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche por ¡ojo! por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 115, fracción II, inciso d), en el sentido de que el Ayuntamiento se encuentra facultado con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros que lo componen, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio en un plazo mayor al periodo del referido ente público”. Y más adelante, en la misma demanda, aparece que también

se impugna la violación de la obligación que tienen las autoridades señaladas (estoy en la página 10) para hacer guardar la Constitución contenidas en los artículos 87 y 128 (me salto) al no acatar la disposición jurídica establecida en el artículo 115 que consagra el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política”. Cuando se presentó la demanda y tuve que acordar el auto de admisión de la demanda, me di cuenta que no se venía señalando como autoridad demandada al gobernador del Estado de Campeche, sino exclusivamente al Congreso del Estado, y entonces, en la página 11, verán ustedes que le mandé decir en un auto al Municipio actor, que me dijera si era su interés señalar como autoridad demandada también al gobernador, y contestó lo siguiente el Municipio, dice: “Mediante oficio 0402, presentado el once de febrero de dos mil cinco, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Municipio actor cumplió la referida prevención en los siguientes términos: (Copio textualmente) “No reconozco el carácter de demandado al gobernador constitucional del Estado de Campeche, por lo que no señalo expresamente los actos y disposiciones que haya emitido dicha autoridad que deba ser materia del asunto planteado, por lo que hace a la prevención que se me hiciera en el sentido de informar la fecha que se tuvo” (esto es otra cosa), lo que me llamó la atención es que el propio actor, el Municipio, no quiso señalar como autoridad demandada al gobernador, esto me puso en la tesitura de que al formular el proyecto que ahora tienen ante ustedes, tuve que hacer a un lado el artículo 110, fracción I, que se señala originalmente en la demanda, pues como de pasada, seguramente, y otro artículo, el 59, fracción IV, que también se señala en parte de la demanda, por qué, pues porque al no haberse señalado y al no haberse llamado al gobernador del Estado de Campeche, no puede este Alto Tribunal hacer mención a estudiar y declarar la validez o invalidez de estos dos artículos, precisamente porque no es posible hacerlo ante la ausencia del gobernador que expidió la ley correspondiente a estos artículos.

Entonces, solamente nos quedó –y eso es lo que les presento- la parte fundamental sobre la omisión del Congreso Local para establecer, como lo dicen los artículos transitorios de la Reforma Constitucional de 1999,

que la adaptación que debe hacer el propio Congreso Local a las leyes, fundamentalmente a la Ley Orgánica Municipal, para verificar el cumplimiento de lo que establece la Constitución en las reformas de que les hablo.

Esto me lleva, obviamente, a estudiar esa omisión y a proponer -como lo hago ante Sus Señorías- que se deba conceder, se deba determinar la obligación que tiene el Congreso Local para establecer tales disposiciones que vengán a cumplimentar la omisión de que se viene quejando el Municipio; pero claro, todo esto está a lo que Sus Señorías determinen, de acuerdo con lo que estoy dispuesto a oír y, en su caso, a aceptar.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Quería proponer que el debate lo hiciéramos, en su caso, en tres partes. En primer lugar las cuestiones previas que se tratan en el proyecto, que serían: la competencia, la certeza del acto reclamado, la oportunidad de la presentación de la demanda, la legitimación activa y la legitimación pasiva.

En un segundo momento, también como cuestión preliminar, las cuestiones de improcedencia; y como dije, en su caso, estudiaríamos finalmente el fondo del asunto.

¿Están de acuerdo en que procedamos de esta manera?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, primer aspecto, lo relacionado con las cuestiones previas. Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto en el tratamiento que da a la competencia, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, no tengo observación. En cambio, en lo que se refiere a la existencia de los actos y de la norma impugnados, en el Considerando Segundo la consulta se

pronuncia sobre la existencia de éstos y, con todo respeto, no lo comparto por lo siguiente.

Efectivamente, la demanda es un tanto obscura, como ya señalaba el señor ministro ponente; aquí, si hacemos un análisis integral de la demanda, en mi opinión, advierto que la litis es diferente a la que se asienta en la consulta, ya que considero que lo efectivamente impugnado es el Dictamen del treinta de noviembre de dos mil cuatro, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal Contable y Patrimonio del Estado y Municipios y de Fortalecimiento Municipal, todas ellas del Congreso del Estado de Campeche; así como los artículos 59, fracción IV y 110, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en que se fundamenta ese Dictamen, porque estima el actor que violan –el Congreso actor- que violan el artículo 115 constitucional, al sujetarlo a la autorización del Congreso Local para poder otorgar una concesión de un servicio público municipal.

Considero que no se impugna realmente una omisión legislativa como tal, sino que, según el actor, estos preceptos legales en que se fundamenta el acto que también se impugna, son inconstitucionales porque su contenido viola el texto del 115 constitucional, al sujetar al Municipio a la autorización previa del Congreso Local para concesionar servicios públicos, cuando el término de la concesión exceda a la gestión del Ayuntamiento; y de ahí la inconstitucionalidad de su acto de aplicación, consistente en el Dictamen legislativo al que me referí de igual manera, de la lectura de la demanda, tampoco desprendo que el actor impugne la Legislación estatal porque no prevé a los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para dictar resoluciones respecto de concesiones, cuando estas excedan el plazo de gestión de Ayuntamiento como se afirma en el estudio de fondo del asunto en la consulta, puesto que de la lectura integral de la demanda, insisto, no advierto argumento alguno en ese sentido; por lo que reitero, estimo que primero debe definirse la litis a la luz de la demanda de la que a mi parecer no se deriva la impugnación de una omisión legislativa; la circunstancia de que el actor alegue que la

reforma al 115, constitucional ordenó que se adecuaran a la misma tanto las constituciones como las leyes locales y que en los artículos impugnados no se hizo, ello, a mi juicio, no significa que se combata una omisión legislativa; lo que advierto en realidad, es que su planteamiento está referido a que los mencionados preceptos de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, en sí mismos, al sujetar al Municipio a una autorización del Congreso local, atentan contra el texto vigente de la Constitución Federal; por lo tanto, en este caso, lo que consideró debe examinarse, es si dichos numerales son inconstitucionales o no, al sujetar al Municipio a la referida autorización previa del Congreso; considero que con fundamento en el artículo 39, de la Ley Reglamentaria que establece que este Alto Tribunal examinará la cuestión efectivamente planteada, se debe delimitar la litis al citado acto y normas generales.

Por lo anterior, si Sus Señorías estuvieran de acuerdo con estas consideraciones previas que me he permitido hacer, pienso que debiera reestructurarse, si ustedes lo consideran, el proyecto, puesto que estas reflexiones que hago en voz alta, inciden tanto en la oportunidad de la demanda, como en el estudio de fondo del asunto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra y luego el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo coincido, la competencia sin observaciones, en cuanto a la existencia de los actos u omisiones impugnados, coincido con la afirmación del proyecto hecha a fojas cincuenta y cuatro, en el sentido de que en cuanto a la existencia de la omisión legislativa, es posible disociar con claridad ésta de las cuestiones que se refieren al fondo del asunto, porque tratándose del primer punto, sólo se analizará si la autoridad incurrió o no en las conductas omisivas que se le atribuyen; en cambio, en el fondo del asunto, se estudiará si la demandada tiene constitucionalmente el deber

de realizar las conductas, y en su caso, si el mismo fue acatado en sus términos; considero pertinente, señalar que si bien comparto la propuesta del proyecto, ésta se aparta del criterio sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al estudiar la Controversia Constitucional 48/2003, promovida por el Municipio de Teloloapán, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, en la que se señaló que en el capítulo de existencia de los actos impugnados, debía estudiarse si existía la obligación de legislar en el ordenamiento jurídico; mientras que en el fondo del asunto, debía analizarse si efectivamente existía dicha omisión de legislar o no; como lo sostuve en aquella ocasión, creo que primero debe estudiarse si existe una omisión, y en caso de que se determine la misma, en el fondo deberá estudiarse el tema de su constitucionalidad; razón por la cual votaré con la propuesta del proyecto. En cuanto a la oportunidad no tengo observaciones, tampoco en la legitimación activa, ni en la legitimación pasiva, sí en las causas de improcedencia señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Será el segundo momento, y le reservamos el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Tiene razón el señor ministro Valls Hernández, al decir que la parte fundamental, principal, como decía, de entrada, tiene que ser, vamos a ponernos de acuerdo sobre la litis, y sobre ese aspecto señalo que si vemos la hoja número dos del proyecto; y en general la demanda, aparecen de entrada que se vienen impugnando dos cosas diferentes; por un lado, el artículo 110 fracción I, y dentro de la demanda también otro artículo que si mal no recuerdo es el 59 fracción IV, de la Ley Orgánica de los municipios del Estado. Eso por un lado, y por el otro, también la omisión.

Ahora bien, cuando el señor ministro Valls Hernández dice, que no se viene impugnando la omisión, yo quisiera que viéramos con cuidado la demanda, en la misma hoja dos aparece lo siguiente: “Se les reclama dicho acto procedimental por considerarlo inconstitucional, y no ajustarse a derechos previos reconocidos a los municipios, en el artículo 115 fracción II, inciso b) de la Constitución, ya que a partir de mil novecientos ochenta y uno hasta principios del año dos mil cuatro, el texto de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, sufrió diversas reformas y acciones como producto del procedimiento legislativo, previsto por los ordenamientos vigentes, esto es, el Poder Legislativo del Estado de Campeche, modificó el texto original, ¡jojo!, sin que en ningún momento este fuera sustituido por uno nuevo, y distinto orden jurídico, en donde se estableciera lo preceptuado en nuestra Carta Maga”. Y esto, si lo ponemos en relación con lo que se viene diciendo en el primer concepto de invalidez, que está en la hoja cinco, se deduce lo siguiente: De las autoridades demandadas se reclama. La violación del derecho del Municipio de ejercer sus facultades contenidas en el artículo 115, en relación con la Constitución del Estado de Campeche, la Ley Orgánica del Estado de Campeche, ¡jojo!, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 115 fracción II inciso b), en el sentido de que el Ayuntamiento, se encuentra facultado con los acuerdos de las dos terceras partes de los miembros que lo componen, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios, que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del referido ente público.

Tenemos pues, repito, dos tipos de acuerdo con lo que les propongo, dos tipos de actos reclamados. El artículo 110 y el 59 fracción IV por un lado, y la omisión por el otro, si nos atenemos a las circunstancias que ya mencioné antes de, que no se viene llamando como autoridad demandada al gobernador, creo que no podemos examinar los dos artículos mencionados específicamente, sino únicamente la omisión que yo deduzco de esta, ciertamente confusa demanda, y si es así, entonces no podemos declarar la invalidez específica del 110 fracción I, y del 59 fracción IV, pero podemos hacer algo mejor, si entramos al estudio como

lo propongo, que es obligar al Congreso Local a que se ajuste a lo ordenado en la reforma de 1999, quisiera yo que se determinara qué es el acto reclamado, no solamente eso, sino si podemos entrar a estudiar los artículos correspondientes que se vienen señalando, señalando expresamente pero que no se tienen como resultado que se llame al gobernador. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo siento que este tema de omisión legislativa entra con calzador y en cambio se omite el más importante de la inconstitucionalidad del artículo 110 fracción I, correlacionado con el 59 en la fracción que ha indicado el señor ministro y con otros más, para ello necesito primero explicarme, el artículo 110, dice: “los municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado, para concesionar sus servicios públicos en los siguientes casos” y luego viene la determinación que si el término de la concesión excede la gestión del Ayuntamiento, requiere autorización previa de la Legislatura, el tema que incomoda a este Municipio, es autorización previa de la Legislatura para desarrollar un acto que según él no lo requiere, el Municipio dice: conforme al 115, fracción II, inciso b) de la Constitución, a partir de que se emitió, los municipios tenemos la potestad de celebrar este tipo de convenios, no llega a decir expresamente sin autorización de la Legislatura; pero, lo que dice es que el artículo 110, fracción I, está en contra de la disposición constitucional que establece el 115, fracción II, inciso b) y por eso, categóricamente dice: solicitamos que se declare la invalidez del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica, en virtud de que contiene disposiciones contrarias a la Constitución y con perjuicio de esta entidad municipal y lo que se entiende como omisión legislativa, está dirigida según puede verse en la página donde terminan los conceptos, en la página 10, que el tercer concepto de invalidez dice: “violación de la obligación que tienen las autoridades señaladas como responsables, de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 87 y 28 de la misma Ley y en lo correlativo a la Constitución

Política del Estado de Campeche, de la Legislatura del Estado de Campeche, por violación a la garantía de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, al no acatar la disposición jurídica establecida en el 115 de nuestra Carta Magna, que consagra el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre, como base de la división territorial” es decir, la queja de desacato es al 115, fracción II y no al transitorio de la reforma de 1989, que vinculó a las Legislaturas de los Estados a actualizar sus leyes municipales, quiero significar también y lo dicen los propios quejosos, que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Campeche, ha sufrido una serie de reformas posteriores a la emisión del nuevo artículo, el actual artículo 115 constitucional, es una ley que se emitió originalmente en mil novecientos cincuenta y siete, fue reformada, una reforma muy importante, en mil novecientos ochenta y uno, ha habido reformas en mil novecientos noventa y cuatro, en mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho, en junio de mil novecientos noventa y nueve, en junio de dos mil, en julio de dos mil uno, y hay otra reforma importante, que es la de veintiocho de octubre de dos mil cinco y dos mil cuatro; es decir, no puede haber un reproche en abstracto a la Legislatura, en el sentido de que no ha cumplido con la obligación de legislar, que deriva del transitorio al Decreto de Reformas del artículo 115 constitucional; lo que en realidad quiere el Municipio, es que la Corte, derrumbe la barrera que establece el artículo 110 y otras disposiciones referente, a que previamente al otorgamiento de una concesión municipal, si esta trasciende el ejercicio de los munícipes que la autorizan, deben alcanzar primero autorización de la Legislatura.

Este es el choque, yo advierto que inclusive de manera intencional provocaron el acto de ejecución, haciendo una solicitud para concesionar el servicio público de limpia a la que no acompañaron mayores elementos que convencieron a la Legislatura, y entonces viene un dictamen en donde se les dice que no se le puede dar trámite a esta solicitud, porque de acuerdo con el artículo 110, que ahí se menciona se requiere cumplir con una serie de requisitos.

Es un desechamiento de la solicitud y es también, les deja abierta la puerta para que puedan presentar todos los elementos que quiere la Comisión respectiva de la Legislatura, a efecto de darle trámite. En consecuencia, la demanda de acción de Controversia Constitucional, se sustenta, en que la Ley Orgánica Municipal, prevé como obstáculo para el ejercicio de este acto jurídico, otorgamiento de una concesión, que se obtenga autorización de la Legislatura, y lo que aquí se les dice, no ha legislado el Congreso de Campeche, no ha actualizado la Ley Municipal, sin que esto, tenga relación en realidad, con lo que están diciendo, conforme al artículo 115, fracción II, inciso b), basta que yo, acuerde por mayoría de las dos terceras partes del Ayuntamiento, el otorgamiento de una concesión, para que pueda otorgarla y esto sin necesidad de pedir autorización a la Legislatura.

Por lo tanto, yo opino igual que el señor ministro Don Sergio Valls, de que no es el caso aquí, tener como acto reclamado el de omisión legislativa, sino determinar la procedencia de la Controversia, respecto del dictamen y los preceptos que ahí se aplicaron y pronunciarnos sobre la constitucionalidad de estas normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En este examen, esta primera parte sobre este tema, señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

Yo quisiera dejar pendiente el tema, obviamente, de si hay sobreseimiento o no, respecto de los actos, porque vamos a ver si reiteramos o no la votación de la Controversia 9/2004, del Estado de Jalisco; entonces eso me parece que es una discusión posterior. El tema me parece que está planteado estrictamente respecto a la existencia de los actos.

Si recordamos todos y lo saben muy bien, como requisitos de la demanda están, tanto los hechos como los conceptos de invalidez, cuando en la página cuatro, ya lo señaló, lo leyó el señor ministro Díaz Romero, en el inciso c) se dice: que la LVII Legislatura expidió el Decreto

número 67, mediante el cual según su publicación, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica y los Municipios del Estado de Campeche; sustituyendo así a otros artículos por uno nuevo, hecho que no ocurrió con el 110 de la citada Ley, ya que no se observó lo mismo en lo preceptuado en el número 115, fracción II, Inciso b) de la Constitución, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1999.

Yo no puedo entender si no que esto se está refiriendo a una omisión, si vemos lo que dice el artículo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1999, en su punto segundo dice: "Los Estados deberán adecuar sus Constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, en su caso el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales, a más tardar el 30 de abril del año de 2001".

Yo me pregunto, si la cuestión que se está planteando era una impugnación directa entre el artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, respecto del artículo 115, fracción II, Inciso b), ¿para que se trajo a cuento por parte de la parte actora en sus determinaciones de hecho el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1999?

Me parece que es, en ese sentido lo veo como lo ve el ministro Díaz Romero y entendía el ministro Góngora, en el sentido de que justamente nos están señalando el Decreto, para hacer referencia expresa al artículo transitorio, aunque no lo haya señalado expresamente por el vacío que se da en esas condiciones.

En alguna Controversia, la 14/2005 del Municipio del Centro de Tabasco, distinguimos entre omisiones absolutas y relativas y se hizo allí alguna clasificación; y en una de ellas hablábamos de las omisiones relativas de ejercicio obligatorio, decíamos: "Son aquellas en las cuales el Legislador debe por un mandato expreso de la Constitución realizar ciertas adecuaciones y no las hizo"; y reconocimos que esos pudieran ser actos reclamados.

A mí me parece que este es un caso de omisiones relativas de ejercicio obligatorio, toda vez que el artículo 2º lo está incorporando. Ahora, yo creo que cuando hablamos de suplencia en el término del 39 o de cuestión efectivamente planteada, hasta ahora la hemos entendido en el sentido de que ampliación de los elementos de análisis, no en el sentido de restricción de los elementos de análisis.

A mí me parece, que hay indicios claros tanto por esta determinación del hecho que está señalando con los incisos c) y d) del Capítulo de Hechos de las páginas 3 y 4; como también en el sentido de lo que dispone el propio concepto de invalidez primero en este sentido. Y me explicó, cuando dice en esta parte: "Por lo que solicitamos se declare la invalidez del artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, decretado por el Congreso del Estado de Campeche, en virtud de que contiene disposiciones contrarias a la Constitución y con perjuicio de esta entidad".

Yo reitero, ya hicieron referencia al Decreto y por ende a las características del derecho transitorio de ese caso. ¿Qué es lo que tiene hoy el artículo 110, fracción I), dice: –le agradezco a la señora ministra Luna Ramos, que me prestó ahora este artículo– "Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento, ¿qué es lo que no hay para efectos de determinar la invalidez?", que se debieron diferenciar los casos en los que exigirá votación de 2 terceras partes.

Si vemos el inciso b) de la fracción II del 115, dice: "El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior, será establecer: b).- Los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometen al Municipio".

Yo en este momento no sé si está bien o mal planteado, no ese es mi tema en este asunto; no estamos en el fondo; lo que me parece que es la queja en el sentido de decir, tú no adecuaste, tú no estableciste las diferenciaciones entre dos terceras y mayorías simples y por ende encuentro yo que llevaste a cabo o que incurriste, mejor, en una omisión

de carácter legislativo en términos, allí sí, y es la única función normativa que yo entiendo, la cita del Decreto publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1999.

Y por ello, yo entiendo que sí se está haciendo un planteamiento de omisión e insisto, cuando estamos hablando de cuestiones efectivamente planteadas; me parece que esto es en beneficio de entender la totalidad de los elementos que están planteados en la propia consideración; reuniendo hechos con conceptos de invalidez, yo también considero que la omisión es un acto destacado como se dice en el lenguaje judicial y por ende me parece que sí debiéramos entrar a su análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me permite preguntar al ministro Díaz Romero, que solicitó el uso de la palabra, si está de acuerdo que le otorgue primero al ministro Aguirre Anguiano que quiere expresarse sobre el tema.

Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, yo pienso que el proyecto es correcto, en diciembre de 1981, se promulgó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Esta Ley contiene el artículo 110 a que ya se han referido varios de mis compañeros, que se encuentra en el Capítulo Tercero, cuyo rubro es: **“DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS”** y dice así: Los Municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado, para concesionar sus servicios públicos en los siguientes casos: Uno.- Si el término de la concesión excede de la gestión del Ayuntamiento; y Dos.- Si con la concesión de servicio público, se afectan bienes inmuebles municipales. Yo no disputo la afirmación de que el tema de omisión legislativa, está metido con calzador en la problemática, muy probablemente sea cierto y muy probablemente sea cierto que la solicitud para provocar la determinación legislativa correspondiente, no haya sido más que un ardid para poderla controvertir, esto puede ser correcto.

Pero para mí resulta un hecho evidente que estableciendo el artículo 115 en su fracción II y que deben de existir leyes del Congreso del Estado para establecer: b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio mobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan el Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento.

Con esto se está poniendo de relieve lo siguiente: que lo que antes era territorio de las legislaturas de los estados a partir del texto de la Constitución, párrafo segundo, inciso 2), subinciso b), corresponde a los Ayuntamientos mismos, mediante una determinación calificada, dos terceras partes de lo que determinen sus Municipios.

Esto qué quiere decir, el péndulo ya no cae en la potestad del Congreso, sino del Ayuntamiento y se debe de legislar al respecto, y esto no ha sucedido pasado el año a que nos hacia referencia el señor ministro Cossío Díaz, entonces para mí la omisión es clara y además como lo dice el proyecto, es cierto. Eso me lleva en conclusión estar de acuerdo con el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, como verán ustedes la propia demanda nos lleva a diferentes posiciones según la forma en que se vea, así es que yo quiero insistir en que nunca he dejado de entender, que se señalan como reclamados los artículos 110, fracción I, 59, fracción IV.

No, pero también se señala, aunque sea supliendo la queja deficiente, como hizo notar el señor ministro Cossío Díaz, la omisión, el hecho de decir, no viene señalando la omisión, nos lleva a un problema diferente y muy serio, porque aun tomando en consideración que se vienen impugnando los dos artículos, creo que sería muy difícil hacer pronunciamiento de fondo al respecto, porque no podemos separar esta

parte de la expresión tajante que hace el Municipio en el sentido de no señalar como autoridad demandada al gobernador; creo que esta sería mejor que la otra posición que pongo para sobreseer al respecto, el hecho de que no pueda hacerse pronunciamiento sobre estos dos preceptos, en virtud de que no puedo juzgar a alguien que no ha sido oído ni vencido en el juicio; pero insisto, creo que es mejor lo que se viene proponiendo, porque de acuerdo con lo que propone el proyecto es obligar al Congreso de la Unión a que ajuste su Ley Orgánica a lo que establecen las reformas constitucionales.

Recordemos que en este aspecto no podemos ser tan puntillosos que solamente porque no se venga diciendo que se señalan también como violatorios los artículos transitorios de la reforma constitucional, tengamos que pasar por alto esta circunstancia de que se señala también la reforma específica del Diario Oficial del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que también se refiere a esos artículos transitorios.

Por otra parte, quisiera yo mencionar algo en cuanto al fondo, ya lo adelantó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es el propio municipio el que viene pidiéndole al Congreso que se determine al respecto la autorización, vean por favor la página veintisiete, dice el dictamen: “Antecedentes. Primero. Con fecha catorce de junio de dos mil cuatro, el presidente municipal del Ayuntamiento del Carmen, en representación del Honorable Ayuntamiento y de conformidad con el artículo 46 fracción III, de la Constitución estatal, presentó una solicitud dirigida al Congreso del Estado de Campeche, con la finalidad de que esta soberanía autorice al Municipio a otorgar en concesión el servicio público de mi gobierno”; es el propio Municipio el que está pidiendo la autorización. En relación con esta solicitud, la comisión correspondiente formula un dictamen y entre otras cosas, porque es muy amplio, le dice: “no está completo, allégame más elementos” y esto tiene una importancia fundamental.

El artículo 111 de la Ley Orgánica, dice lo siguiente: “No pueden darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a: 1. Miembros del ayuntamiento o parientes de éstos, funcionarios y

empleados públicos o sus parientes, empresas en las cuales sean representados o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores”. Se trata pues, de aspectos bien importantes que se relacionan con la propia Constitución local, de ese modo pues, yo sostengo el proyecto, por lo pronto, en el sentido de que se vienen impugnando las dos cosas, tanto los artículos como la omisión. Y, otro caso será que, tomando en cuenta que ya vienen señalándose esos artículos, entonces qué hacemos en este momento, con esa promoción, si podemos entrar a examinarlos o no podemos entrar a examinarlos. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sobre este punto, ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Me queda claro que lo que se está diciendo, hay omisión de parte de la Legislatura para señalar los casos en que la afectación de bienes o celebración de actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de un ayuntamiento determinado, requieren mayoría calificada. De veras ¿se da esta omisión? Por qué el artículo 53, de la Ley Orgánica Municipal, dice: “Las decisiones de los ayuntamientos y de las juntas municipales se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate el presidente municipal tendrá voto de calidad, para que haya quórum se requerirá la presencia de la mitad más uno de los componentes de los ayuntamientos o de las juntas municipales, según el caso”. Regla general.- “Artículo 58.- Para lo no previsto en esta Ley sobre el funcionamiento de los ayuntamientos y juntas municipales se estará a lo que determine su reglamento interior y demás disposiciones que al efecto se dicten.” Aquí, esto es de junio de dos mil, está ya dentro del año para actualizar la ley.

Puntualizo lo siguiente: Le decimos a la Legislatura: precisa tú los casos en que se requiera mayoría calificada para estos efectos y esto significa ¿Que debe suprimir el requisito de la autorización? Son dos temas de diferentes; de lo que se queja el Ayuntamiento no es de que no estén señalados casos donde deba haber mayoría calificada; de lo que se queja es que: para poder celebrar un acto jurídico de concesión, se le

está poniendo, como requisito previo, que obtenga autorización de la Legislatura. Éste es mi comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Yo creo que son dos actos, que si bien no se identifican de manera clara y precisa, sí se advierte de la lectura integral de la demanda, tanto de los actos reclamados, como de los antecedentes y como de los conceptos de invalidez. Lo que pasa es que son dos cosas distintas: una es la que está señalando el artículo 110, fracción I, que está referida precisamente a la autorización al Municipio; eso por supuesto les agravia y por eso están combatiendo la inconstitucionalidad del artículo, pero también les agravia el hecho de que ellos consideran que el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución está determinando que en el caso de la concesión de servicios públicos o de convenios celebrados que van mas allá del término del nombramiento del Ayuntamiento, si necesitan, no, aquí ya no si necesitan o no autorización de la Legislatura; sino, si para poder llegar a contratar o a convenir, mas allá del tiempo para el que son designados, necesitan un acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento; son dos cosas distintas. Por eso combaten la inconstitucionalidad del 110, fracción I, y, por otro lado, combaten la omisión legislativa, como lo mencionaba el ministro Cossío, relativa; como se mencionaba en la Controversia Constitucional 14, a la que él ya se refirió. La omisión legislativa referida, precisamente a que no se ha adecuado la Ley Municipal a ese 115, fracción II, inciso b), en relación con las dos terceras partes que debe tener el Municipio para llegar a contratar este tipo de concesiones. Yo creo que son dos actos distintos y si en un momento dado se precisan de esta forma, bueno, ya mas adelante entraríamos a ver, si efectivamente debe o no sobreseerse por lo que hace al 110, que se está reclamando de la Ley Municipal, pero por lo que hace a la omisión legislativa, sí la aduce, sí la señala, ya tanto el ministro Díaz Romero como el ministro Cossío leyeron las partes conducentes, donde se advierte, claramente se dice: no adecuaste, sí

adecuaste en todas estas reformas que se dieron, desde ochenta y uno hasta dos mil cuatro, trataste de adecuar tu Ley Municipal a la Constitución, pero resulta que en el artículo 110, y así lo dice expresamente en la foja cuatro; esto no ocurrió con el 110 de la citada ley, ya que no observaste lo que decía el 115, fracción II, inciso b), y es a lo que se refería el ministro Cossío; esa omisión relativa a la que ya este Pleno manifestó que era posible llevar a cabo en el caso de las omisiones legislativas —que yo en lo personal confieso, no me llevo muy bien con ellas— pero sí he votado cuando se trata de omisión de carácter constitucional, no de carácter legal y en este caso sería una omisión de carácter constitucional, diciendo: no adaptaste tu legislación el 110, al artículo 115 fracción II, entonces para mi gusto señor están reclamados los dos actos, tanto la omisión como la inconstitucionalidad del 110.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, me parece que sobre este punto ha habido ya una amplia exposición, vamos a votar con el proyecto, para quienes coincidan en este aspecto, de que sí debe tenerse como acto impugnado la omisión del Congreso del Estado de Campeche, o en contra, que en este caso sería en el sentido de que no debe tenerse como acto reclamado la referida omisión.

Toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí sí existe la omisión legislativa, y por consecuencia estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una aclaración, la votación es sobre si se toma como acto reclamado la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está reclamado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Está reclamado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es un acto reclamado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, en los términos que expuso el ministro Ortiz Mayagoitia y el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para mí, no está reclamada la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es un acto reclamado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con el proyecto, porque a pesar de que es dudoso de que está reclamado, lo cierto es que beneficiaría muchísimo que el Congreso legislara y sería benéfico para todos los municipios del estado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No es un acto reclamado en forma destacada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Primero una aclaración, en este caso, cuando un Municipio está impugnado una omisión legislativa, solamente se podía tener el efecto a favor del Municipio, no de todos los municipios, pero por lo que toca a la votación, yo estoy con la posición del ministro Ortiz Mayagoitia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en consecuencia así queda y por lo pronto, cito a la sesión que tendrá lugar el próximo jueves a las once horas; en la primera parte, tendremos que decidir la terna sobre la que tendremos que seleccionar el próximo lunes, al Consejero de la Judicatura Federal que corresponde designar a este Cuerpo Colegiado, para cubrir la vacante que se producirá el día treinta de este mes, al concluir su encargo en señor Consejero Adolfo Aragón Mendía y posteriormente continuaremos con esta lista y en su caso, los asuntos que se añadan a ella, esta sesión se levanta.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)